



RADICADO No. 05266-31-10-002-2020-00147-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud que antecede, allegada por la apoderada del demandado, mediante la cual solicita se declare la nulidad del auto proferido el día 15 de febrero del presente año, para en su lugar ordenar correr el término dispuesto en auto del 1 de febrero de 2021.

Habrà de advertirse en primer lugar que, conforme lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2021, el demandado fue notificado personalmente de la presente demanda, mediante correo electrónico remitido por el Juzgado el día 10 de diciembre de 2020, mismo que, si bien no acuso recibido de éste, cuenta con constancia de entrega arrojada por el sistema. Posteriormente mediante escrito allegado al correo del Juzgado el día 18 de enero de 2021, la abogada Luisa Fernanda Sánchez Marín, apoderada del demandado, da contestación a la demanda, no obstante, la abogada fue requerida por el Juzgado, mediante auto del 1 de febrero de esta anualidad, para que allegara en el término de cinco (05) días prueba de que el poder otorgado por su representado fue remitido desde el correo personal de aquel, o en su lugar, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, respecto a la presentación personal de los poderes, so pena de tener por no contestada la demanda. En este punto, es importante aclarar que el auto fue efectivamente registrado en el Sistema Siglo XXI, el mismo día de su expedición, como también se puede observar en el comprobante de la página de Rama Judicial aportado por la apoderada del ejecutante, visible en anexo 14.2 del expediente digital.

En segundo lugar, se tiene que el Despacho profiere auto el día 15 de febrero de 2021, anexo 13 e.d, en el que se tiene por NO CONTESTADA la demanda ejecutiva presentada en contra del señor DIEGO ANDRES MONTOYA VILLADA, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de febrero de 2021 dentro del término conferido. No obstante, por yerro del Despacho y atendiendo a las fallas del Sistema de Registro de Actuaciones presentadas al momento de dar publicación a la decisión, el auto no quedó

registrado en el Sistema, motivo por el cual solicita la abogada del demandado que dicha providencia sea declarada nula.

Ahora bien, es importante precisar que en nada afecta la omisión de publicación del auto de fecha 15 de febrero de 2021, respecto al término inicialmente conferido a la apoderada para dar cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero del mismo año, toda vez que, la misma da cumplimiento a lo requerido, mediante memorial allegado el día 5 de marzo de 2021, por lo que el término otorgado para allegar el poder en debida forma se encontraba más que fenecido, aunado que como se puede observar, la presentación personal del poder fue realizada el día 5 de marzo de 2021, como se evidencia en anexo 14.1 del expediente digital.

En consecuencia, lo aquí descrito es suficiente para declarar la IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD.

Se ORDENA PROCEDER CON EL REGISTRO del auto de fecha 15 de febrero de 2021, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, a fin de corregir la inconsistencia.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandada a la Dra. LUISA FERNANDA SANCHEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.613.441 y portadora de la T.P. N° 233.950 del C. S. de la J, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°061
Fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

